



310.28
Exp No. 0806 de octubre 17 de 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. 209
03 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3450 del 8 de noviembre de 2017**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS, identificada con NIT 900.713.066, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 de agosto de 2007, artículo 5 "actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos" del periodo de balance 2016.

Que mediante escrito con radicado interno N° 4992 del 8 de agosto de 2018, el señor Nabil Moisés Bocanegra Pestana-Ferretería y distribuciones continental SAS, solicito que se realizara una visita a su establecimiento de comercio para que verificaran que no se encuentran residuos peligrosos que atenten contra el medio ambiente y la cancelación del registro de generadores de residuos desechables o peligrosos.

Que mediante **Auto N° 0283 del 7 de marzo de 2019**, CARSUORE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 24 de octubre de 2019 donde se pudo observar que en la FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS no realizan actividades que generen residuos o desechos peligrosos contaminados con hidrocarburos. En el interior se observo que almacenan tubos PVC y otros materiales utilizados para la construcción, quien atendió la visita manifestó que solo se dedican a la venta y/o comercialización de tubos PVC, materiales y accesorios para la construcción. El señor NABIL MOISES BOCANEGRA vía telefónica manifestó que había realizado la inscripción por desinformación y no estar bien asesorado en el tema, ya que tenía un proyecto de reciclaje que nunca se concretó, así mismo que nunca ha realizado actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos.

Que mediante oficio N° 00983 del 1 de marzo de 2024, el subdirector de gestión ambiental de CARSUORE, comunica que revisada la información reportada en el Subsistema de información sobre uso de los recursos naturales SIUR-IDEAM, su pudo verificar que Ferretería y distribuciones continental SAS se encuentra con novedad por inactividad.

PROCELENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán".



Ambiente

310.28
Exp No. 0806 de octubre 17 de 2017
INFRACCIÓN

0209
03 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO ALGUNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"



Ambiente

310.28
Exp No. 0806 de octubre 17 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0209

03 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

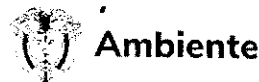
Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 24 de octubre de 2019 donde se pudo observar que en la FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS no se realizan actividades que generen residuos o desechos peligrosos contaminados con hidrocarburos.

Que mediante oficio N° 00983 del 1 de marzo de 2024, el subdirector de gestión ambiental de CARSUORE, comunica que revisada la información reportada en el Subsistema de información sobre uso de los recursos naturales SIUR-IDEAM, su pudo verificar que Ferreteria y distribuciones continental SAS se encuentra con novedad por inactividad.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el **Auto N° 3450 del 8 de noviembre de 2017**, expedido por CARSUORE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y teniendo en cuenta que se encuentra inactivo por novedad en el SIUR -IDEAM y que en la visita realizada el día 24 de octubre de 2019 se observó que no realizan actividades que generen residuos o desechos peligrosos contaminados con hidrocarburos, CARSUORE se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS, identificada con NIT 900.713.066.

Por lo anteriormente expuesto,



310.28
Exp No. 0806 de octubre 17 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. () #

0209

03 MAY 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 3450 del 8 de noviembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0806 del 17 de octubre de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS, identificada con NIT 900.713.066., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0806 del 17 de octubre de 2017, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

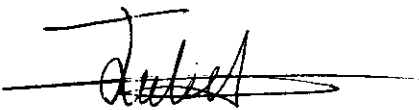
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL SAS, identificada con NIT 900.713.066, en la carrera 12c #21-53, Municipio de Sincelejo -Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			